



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00045-00

El abogado de la sociedad ejecutante solicitó que se oficie a las Centrales de Riesgo TransUnion y Datacredito, en procura de conocer las entidades bancarias en las que la demandada posea algún producto financiero.

Al respecto, debe anotarse que el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso señala como deber de los apoderados *“[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En tal medida, el apoderado de la demandante puede dirigirse a esas entidades, en ejercicio del derecho de petición, con el fin de realizar la solicitud que estime pertinente, sin que para ello requiera del acompañamiento del juzgado.

Adicionalmente, es menester anotar que el inciso 5° del artículo 83 de la Codificación Adjetiva Civil impone al solicitante de la medida cautelar la carga de determinar *“las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, exigencia que en esta especie no reúne el memorial presentado por el actor en tal sentido.

Por contera, el Despacho no accede a lo deprecado en el memorial en comento.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 59, fecha 5 de julio de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d2f62f9c57f7fabf0e2def24f042baa567b7452dab8e33cc5dcbe6115a3ce**

Documento generado en 01/07/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00045-00

De la revisión efectuada a la constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada (archivo 12 E.D.), se advierte que el mensaje de datos se remitió a la dirección reportada en la demanda (fl. 3. archivo 5 E.D.), con los archivos adjuntos correspondientes.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes, se informa que la demandada GFNY Colombia S.A.S., en Liquidación se notificó personalmente del auto de 24 de marzo de 2022, por cuya virtud se libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 59, fecha 5 de julio de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d648a483243fb0be71df7987dc16fea41fd0a96522561e6485a086366332ca14

Documento generado en 01/07/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de julio 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00492-00

El Despacho decide de plano sobre las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas del señor **José Daniel Lizarazo Rivera**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la sociedad Finanzauto S.A. BIC, conforme lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

1.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas, la apoderada de la sociedad Finanzauto S.A. BIC presentó objeción respecto a la calidad de no comerciante del convocante. (folios 79 a 80, archivo 3 E.D.).

2.-) En la oportunidad legal, la procuradora judicial allegó escrito, en el cual manifestó su desacuerdo respecto a los siguientes aspectos:

a.-) La falta de competencia del centro de conciliación por el domicilio del deudor; b.-) La calidad de comerciante del solicitante (folios 82 a 87, archivo 3 E.D.).

Los reparos planteados admiten el siguiente compendio:

i.-) El deudor no probó que su domicilio sea la ciudad de Bogotá, porque solamente se limitó a manifestar su sitio de notificaciones. Además, la cédula de ciudadanía fue registrada en el municipio de Villeta (Cundinamarca) para efectos de ejercer su derecho de voto.

ii.-) El interesado fue registrado en el Registro Único Empresarial como comerciante con la actividad denominada “*corretaje*”, que de acuerdo con los artículos 10 y 20 (num. 8 y 10) del Código de Comercio corresponde a un acto de comercio.

3.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados, el apoderado del deudor José Daniel Lizarazo Rivera replicó las objeciones. Argumentó que se encuentra registrado en el RUES como persona natural no comerciante, y en el RUT bajo la actividad identificada con el código 6621 (folios 119 a 127 archivo 3 E.D.).

En tal medida, es una persona natural, que no puede ser puede clasificada como comerciante, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De otra parte, indicó que el domicilio de su poderdante es la ciudad de Bogotá, situación que fue notificada al acreedor en su debida oportunidad.

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite, el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia,

naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto de las cuales no se logre su conciliación, el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

De la interpretación sistemática y armónica del estatuto procesal, se desprende que el juez civil municipal no solo está facultado para resolver las objeciones respecto a las deudas, sino toda controversia que se suscite durante el trámite de la negociación o la ejecución del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*.

2.-) En esta especie se observa que los reparos planteados por la acreedora Finanzauto S.A. BIC., se concretan así: de una parte, en lo que corresponde a la competencia territorial del centro de conciliación y, de otra, la calidad de comerciante del señor José Daniel Lizarazo Rivera.

2.1-) En torno al primer reparo, a saber, la competencia territorial del centro de conciliación debe anotarse que los artículos 76 y siguientes del Código Civil establecen que el domicilio es aquel sitio donde un individuo tiene su asiento, o en el que ejerce habitualmente su profesión u oficio.

Obra en el expediente varias direcciones de notificación informadas por el deudor, que permiten concluir que su domicilio es la ciudad de Bogotá.

Desde la solicitud de negociación de deudas se indicó como sitio de notificaciones la carrera 13 n° 32 – 93 Oficina 420 de esta capital (fl. 12, archivo 3 E.D.). Así mismo, en el poder conferido al abogado Javier Muñoz Osorio se señaló como domicilio la ciudad de Bogotá (archivo 14 E.D.).

De otra parte, durante el trámite de la audiencia el mandatario judicial afirmó que su poderdante reside en la

actualidad en la calle 86 bis n° 88 b – 22 de esta ciudad, para lo que adjuntó un recibo del servicio público de acueducto y alcantarillado (archivo 78 E.D.).

En la solicitud de crédito que el deudor suscribió en favor de Finanzauto se indicó como dirección de la oficina la “*carrera 71 b n° 50 – 38, barrio Normandía*” de Bogotá (fl. 88, archivo 3 E.D.). Adicionalmente, allí anotó como sitio de residencia para ese momento (año 2019) el municipio de Madrid (Cundinamarca).

Por contera, se colige que el señor Lizarazo Rivera tiene su domicilio permanente en la ciudad de Bogotá, porque las direcciones informadas en el expediente dan cuenta que reside y ejerce su profesión en esta urbe, circunstancia que, de ninguna manera, pueda ser desvirtuada por el hecho de indicar, en su momento, que residía en Madrid (Cundinamarca), pues, como se indicó con antelación, se acreditó un nuevo lugar de residencia.

Ahora bien, la objetante censuró la competencia territorial del centro de conciliación por cuanto el deudor registró su cédula de ciudadanía en el municipio de Villeta (Cundinamarca), para efectos de ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, debe anotarse que el lugar reportado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para el ejercicio del derecho al sufragio, no es un criterio para definir el domicilio de una persona.

En suma, esta objeción no está llamada a prosperar, pues los argumentos esgrimidos por la apoderada de Finanzauto no son conducentes para establecer un lugar de domicilio distinto a la ciudad de Bogotá.

2.2.-) Sobre la calidad de comerciante, la objetante manifestó que el deudor realiza actos de comercio relacionados al

sector asegurador, en especial, la actividad de “corretaje”, según lo registrado en el RUES.

Como se mencionó en el numeral 2.1. de este acápite, el deudor informó como sitio de notificaciones la oficina 420 ubicada en la carrera 13 n° 32 – 93, lo que permite presumir que realiza una actividad económica de forma permanente, es decir, que no se encuentra subordinado a un contrato laboral, circunstancia que se compadece con la información registrada en el Registro Único Empresarial –RUES-.

Ahora bien, sobre el contrato de corretaje es menester señalar que se trata de un negocio jurídico nominado, típico, consensual, bilateral, autónomo, oneroso y conmutativo, el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio (arts. 1340 y 1353).

Respecto a esa figura contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que aquella refiere a:

“(...) un contrato en virtud del cual una parte llamada corredora, experta y conocedora del mercado, contrae, para con otra denominada cliente, encargante o proponente, a cambio de una comisión, la obligación de gestionar, promover, inducir y propiciar la celebración de un negocio poniéndola en conexión con otra u otras, sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con algunas de ellas”.¹

En el *sub lite*, obra el Registro Único Tributario del señor José Daniel Lizarazo Rivera (folio 90 archivo 3 E.D.), en el cual se identifica como persona natural, cuya actividad económica principal está relacionada con el código n° 6621.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC008-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Según la Resolución n° 000114 del 21 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, el código n° 6621 corresponde a *“actividades de agentes y corredores de seguros”*.

El Código de Comercio establece, en su artículo 10, que es comerciante aquella persona que realiza actos de comercio, y en el canon 20 señala una lista no taxativa de actos mercantiles. Entre éstos, se encuentra en el numeral 8° de esa regla *“El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras”*.

En ese orden, se concluye que el deudor Lizarazo Rivera si tiene calidad de comerciante, pues su actividad económica está enlistada como tal en la legislación comercial, de tal suerte que no es de recibo el argumento expuesto por su apoderado, en el sentido que es una persona natural no comerciante, en la medida que ambas situaciones jurídicas no son excluyentes, al punto que puede actuar como comerciante, sin dejar de ser persona natural.

3.-) Por contera, y en atención a que la objeción sobre la calidad de comerciante del deudor está llamada a prosperar, el juzgado dispone:

1.-) Declarar fundada la objeción formulada por Finanzauto S.A. BIC, según lo expuesto en la presente providencia.

2.-) Dejar sin valor ni efecto toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln solicitada el 22 de febrero de 2022, y aceptada el día 25 siguiente.

3.-) Advertir que la presente providencia no es susceptible de ningún recurso.

4.-) Remitir las diligencias, **de inmediato**, al Centro de

Conciliación Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08dd75d663a7a9be92424c6ff131dc3aed756d68569e31a83f1f1a5ef4d53790

Documento generado en 01/07/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00858-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial desde la dirección de correo electrónico informada en la demanda (fl. 4, archivo 4 E.D.), en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 76 E.D.).

De la revisión efectuada al expediente se observa que en la cláusula cuarta del escrito de cesión de la sociedad CFG Partners Colombia S.A.S. acordó con Alpha Capital S.A.S., que el abogado Ortega Araque representa a la cesionaria (fl. 1, archivo 68), quien fue facultado, entre otras, para recibir.

Por lo tanto, el Despacho de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

- 1.-) Terminar el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada y a su costa.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 59, fecha 5 de julio de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbb90036ff89e329f3382d32de75bfccf43101186946ecfb635f2e6fcd0a63**

Documento generado en 01/07/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00573-00

La demandada Luz Mary Peña Castellanos constituyó apoderado judicial, en procura de su representación en el proceso de la referencia (archivo 49 E.D.).

Por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Campos Cruz como apoderado judicial de la demandada Luz Mary Peña Castellano, para los fines, y en los términos del poder conferido.

Así mismo, dicho apoderado judicial contestó la demanda (archivo 55 E.D.), y presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (archivos 51 y 53 E.D.).

En tal medida, y en atención a que se encuentra integrado el contradictorio en debida forma, se dispone:

De los recursos de reposición propuestos por Mauricio Aristizábal Rojas (archivo 42 E.D.), y Luz Mary Peña Castellanos (archivos 51 y 53 E.D.) córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, tal como lo dispone artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 59, fecha 5 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a000e831228f6aa721e25e5aafb4af2f964df9c5217dc9d244b6b658c5a76a8

Documento generado en 01/07/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 de julio 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00591-00

En atención al informe que antecede, se ordena a la secretaría que actualice el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, y lo remita a la parte interesada, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Germán Barriga Garavito, como apoderado judicial del demandado Roberto Ignacio Benito Garavito, para los fines y en los términos del poder conferido (archivo 32 E.D.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 59, fecha 5 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cdf08192fcf64a42a05acd095a50647d23282cf2c3408931a34d68f17d5dd5**

Documento generado en 01/07/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>